



Constancia Secretarial 1. (14/01/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (17/01/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de enero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio No. 03
Sucesión Intestada
860013110001 2016 00104 00

Mocoa, Putumayo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se constata que la apoderada de la señora Sandra Jimena Pinta Melo mediante memorial (A.024), indicó que se realizó en debida forma la notificación del auto del 21 de septiembre de 2023 a los apoderados judiciales de los procesos 2016-104 y 2019-194, en consecuencia, requirió se proceda a designar partidador para continuar con los tramites del proceso.

A lo expuesto, esta judicatura no atenderá la petición, toda vez que, la notificación personal del inicio del tramite no se ha realizado en debida forma, al efecto la providencia del 21 de septiembre de 2023 (A.017) ordenó proceder a notificar mediante aviso O canal digital a las **partes** de los procesos de sucesión (2016 - 109) y de petición de herencia (2019 -194) mas no a los correspondientes togados, y esto es asi porque, el mandato a la fecha se halla concluido pues los citados expedientes culminaron con su respectiva sentencia, en consecuencia no se tendrán por notificados en debida forma. Ahora bien, dado que mediante auto del 2 de noviembre de 2023, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los señores Norma Liliana Walteros Briñez, Leydi Dayana Pinta Walteros, Brayan Stiven Pinta Walteros y Jean Carlos Pinta Walteros, la notificación personal deberá centrarse en las partes faltantes, especialmente los señores Pablo Andrés Pinta Insandara y Kelly Yohanna Hoyos Salinas.

Por ultimo, para lo anterior, el despacho instruye que la notificación del inicio del trámite, se puede realizar mediante 2 formas, bien sea **(i) bajo el régimen presencial**, es decir conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el cumplimiento de todas sus ritualidades O bien sea **(ii) bajo el trámite digital**, es



decir mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir por medio de la dirección electrónica, sin olvidar que en el evento de optar bajo este trámite, para la validez del acto se deberán presentar: (a.) las evidencias que acrediten que el canal digital pertenece a la persona a notificar, (b.) acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido y (c.) la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada, no siendo posible mezclar los dos regímenes.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por no surtido el trámite de notificación de las partes, conforme lo expuesto en el presente proveído, en consecuencia no atender el nombramiento del auxiliar de justicia (partidor).

SEGUNDO.- EXHORTAR a la parte activa a realizar en debida forma la notificación de las partes, conforme lo indicado en precedencia

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300547e3f1af61537e44685c2637e5f73371d0a32ea64ab7c0b80c159e6a77bf**

Documento generado en 17/01/2024 05:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>